



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Claudia María López Lara
Demandados: Herederos determinados de Sixta Rosa Charris de Lara: María Beatriz Lara Charris, Isis del Carmen Lara Charris, Lesbia Iris Lara Charris, Rosa Lara Charris, María de Jesús Lara Charris, José Lara Charris, Joaquín Lara Charris, Víctor Lara Charris, herederos y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples frente al Juzgado Primero Civil Municipal, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído del 28 de abril de la presente anualidad el Juzgado Primero Civil Municipal resolvió rechazar de plano proceso de pertenencia en razón de la cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superan el monto de 40 SMLMV tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P y parágrafo del artículo 17 del ibídem, por lo cual remitió el expediente a la Oficina Judicial para que fuera repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, la que al repetir el reparto, la litis fue remitida al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Este último despacho, por proveído del 2 de junio de 2022, la rechazó al considerar que, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 17, numeral 1 del artículo 18, y numeral 1 del artículo del C.G.P., se estipula

que los jueces civiles municipales son los que conocerán en primera y única instancia de los procesos de mínima y menor cuantía, como el caso de los de pertenencia, en los que se determinará la competencia por el avalúo del inmueble y el lugar donde éstos se encuentren. En consecuencia, ordenó la remisión para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales.

En efecto, la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal, el cual por providencia del 13 de julio de 2022, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, al considerar que era deber del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dar aplicación a lo señalado en el artículo 139 del C.G.P. en lo relativo al conflicto de competencia, a fin de evitar que se vulneren las garantías al debido proceso de los demandantes; y en consecuencia, devolvió el legajo.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por auto del 3 de agosto de 2022 reiteró sus argumentos iniciales e hizo énfasis en que la competencia en los asuntos de pertenencia no es por la cuantía, sino por su naturaleza, y en consecuencia, tiene lugar a la segunda instancia, por lo que no podría ser conocido por las dependencias judiciales de pequeñas causas y competencias múltiples, y en tal sentido propuso el conflicto de competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El término jurisdicción devienen del latín *Juris dicto* que etimológicamente significa “decir, declarar, imponer el derecho”, facultad que el constituyente al organizar el estado, la radicó principalmente en cabeza de su organismo jurisdiccional. La anterior definición apoya la posición asumida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que la ausencia de jurisdicción es inexistente, pues todos los jueces tienen la facultad de “decir el derecho”, no obstante, nuestro legislador lo ha asimilado a la asignación específica de materias entre las distintas ramas, en nuestro caso distinta de la civil. Aunque cuando juzgados de diferentes ramas o categorías se disputan en forma positiva o negativa el conocimiento de una determinada controversia, en forma acertada el artículo 28 del C. de P. C., habla de conflicto de competencia, que es el punto que convoca a la presente Sala de Decisión.

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Suele ocurrir, y es normal que así sea dada la imperceptibilidad que a veces caracteriza a la línea que divide las fronteras entre una y otra especialidad del derecho, que dos operadores judiciales de una misma jurisdicción entren en disputa respecto de cuál de ellos debe tramitar un proceso, y es entonces cuando se suscita lo que la ley ha denominado "conflicto de competencia", que consiste, entonces, en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. el conflicto de competencia se inicia de oficio cuando el juez declara su incompetencia, para lo cual debe expresar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar el funcionario apto para conocer del proceso, con la finalidad de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en el proceso.

Se advierte que dada la categoría y especialidad de los despachos que provocaron el conflicto de competencia, a este despacho le asiste competencia para dirimirlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 inciso primero del C. G.P.

En el conflicto de negativo de competencia que ahora ocupa la atención del despacho, es entre el Juez Primero Civil Municipal y el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al rehusarse ambos a tramitar el proceso verbal de pertenencia, por ello debemos determinar cómo se determina la competencia en este tipo de procesos.

Esta labor se hace acudiendo a lo que la doctrina ha denominado criterios, o puntos de referencias para establecer el juez que ha de conocer de un proceso, siendo estos los siguientes:

- El Territorial: Se precisa el juez de conocimiento por el territorio, bien sea del lugar donde estén los bienes, o donde ocurrieron los hechos.
- El Subjetivo: En consideración a las personas que intervenga dentro de la litis.

- El Objetivo: Tiene que ver el objeto de la controversia y la cuantía de las pretensiones. Generalmente la determinación se hace con una combinación de estos subcriterios, excepcionalmente, solo se tiene de manera exclusiva el objeto de la controversia, como es el caso de
- El funcional: el papel de las funciones que cumpla el juez encargado del proceso.

En este caso, no hay duda que el proceso ha de llevarse ante un juez de este Distrito, y no hay una condición que haga prevalecer el factor subjetivo, y como el proceso estaría iniciándose se trata de un juez de conocimiento, de tal manera que la duda surge frene al factor objetivo, es decir del objeto de la controversia y/o la cuantía.

La gran mayoría de los procesos, en materia civil el legislador los atribuye de conformidad con la cuantía y excepcionalmente por el objeto de la controversia, pues en los artículos 17, 18, #s 1o, conocimiento de los jueces civiles municipales en 1a instancia, artículo 20 # 1o primera instancia de los juzgados civiles del circuito. Los demás numerales de estos artículos se refieren a eventos donde la cuantía no es determinante para establecer la competencia.

En la legislación anterior el C. de P.C., era la misma estructura y sin lugar a dudas el numeral 4o del artículo 16 incluía los procesos de pertenencia, pero con la nueva legislación procedimental, este tipo de procesos dejo de ser una excepción a la regla general de la determinación por la cuantía y entró dentro de esa generalidad.

Ahora, en cuanto a las instancias, es el legislador quien la determina, en el caso de los que cuentan con dos es el artículo 18 en sus numerales 2o a 7o quien los señala en el caso de procesos especiales.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[Notas de Vigencia](#)

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Legislación Anterior](#)

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

[Notas de Vigencia](#)

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley [1182](#) de 2008, o la que la modifique o sustituya.

[Notas del Editor](#)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Pero ya acordamos que el proceso de pertenencia per se no es de los que por su naturaleza u objeto de la controversia tendrían doble instancia, entonces va a depender de la cuantía, de tal manera que, en el presente caso, por ser esta de algo más de 34 millones, y que eso estaría por debajo de los 40 SMLMV, sería un proceso de única instancia (numeral 1° del artículo 17).

De tal manera, que bajo estas circunstancias le asiste razón al Juez de Pequeñas Causas, de no ser porque el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, tal como es el caso particular, puesto además de la cuantía el factor territorial tiene que ver, el inmueble se encuentra en esta ciudad, por lo que resultaría competente para tramitar el proceso de pertenencia el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo anterior, se declarará que el conocimiento del proceso verbal de pertenencia presentado por Claudia María López Lara en contra de herederos determinados Maria Beatriz Lara Charris, Isis Del Carmen Lara Charris, Lesbia Iris Lara Charris, Rosa Lara Charris, Maria De Jesus Lara Charris, Jose Lara Charris, Joaquin Lara Charris, Victor Lara Charris, Herederos indeterminados y personas indeterminadas, corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso verbal de pertenencia presentado por Claudia Maria Lopez Lara en contra de herederos determinados Maria Beatriz Lara Charris, Isis Del Carmen Lara Charris, Lesbia Iris Lara Charris, Rosa Lara Charris, Maria De Jesus Lara Charris, Jose Lara Charris, Joaquin Lara Charris, Victor Lara

Charris, Herederos indeterminados y personas indeterminadas, le corresponde al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para que tramite el presente asunto judicial.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68f8cb2056e7b00e47851144559664927df1fd0346f3da2bcc3462d51e9530b**

Documento generado en 01/10/2022 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>